

Bonos agrarios: infracciones constitucionales

OPINIÓN

Mario Seoane
ABOGADO



El Tribunal Constitucional (TC) es una institución representativa del Estado y un intérprete calificado de la Carta Magna. Sin embargo, no se debe olvidar que -en esencia- es un órgano jurisdiccional y que su interés por resolver un caso debe ir en concordancia con el respeto al debido proceso.

Esto va en relación al reciente pronunciamiento del TC en el caso de los bonos de la deuda agraria: al pretender ejecutar una sentencia, no encontró mejor salida que apartarse de ella, violando la propia Constitución.

Veamos. El TC dictó dos sentencias sobre los bonos: el 15 de marzo del 2001 y el 2 de agosto del 2004. En la primera, declaró que los bonos no debían ser cancelados a su valor nominal, pues se viola el principio “valorista”, que protege a los tenedores de la inflación. En la segunda, estableció el derecho de acudir al Poder Judicial y demandar el valor actualizado de los bonos más sus respectivos intereses y que cualquier actualización de esta deuda que sea distinta a la obtenida en aplicación de la ley, no era obligatoria para los expropiados.

Sin embargo, en el año 2013, mediante el auto de ejecución del 16 de julio, el mismo TC se desdijo de sus anteriores sentencias, estableciendo un procedimiento nominalista para calcular el valor de los bonos y luego, vulnerando la sentencia del 2004, ordenó que la actualización nominalista sea obligatoria.

Las autoridades administrativas y, sobre todo, las judiciales, no han advertido que un mandato de esta naturaleza es ilegal y por ello no puede servir de vinculante. Hay razones de sobra para decretar su inaplicación:

“En ningún proceso judicial el juez aprueba una conciliación poniéndose de acuerdo con el demandado e ignorando al demandante y menos dentro de un proceso de ejecución de sentencia”.

1. El TC pretende desconocer la Constitución al argumentar, en el auto de ejecución de julio del 2013, que el Estado -dentro de un proceso de expropiación- tiene facultades para ponderar el pago del justiprecio; es decir, reducirlo arbitrariamente hasta desaparecerlo. Con esto se convalida una confiscación.

2. En dicha resolución, el TC ha infringido el deber de motivación, al establecer, sin prueba alguna, que una actualización ordinaria de los bonos, obtenida de la aplicación de la ley, podría tener un alto impacto presupuestal.

3. Asimismo, ha pretendido establecer como criterio válido, que una sentencia puede ser ignorada o modificada por un auto de ejecución de sentencia que es de inferior jerarquía, vulnerando así la cosa juzgada.

4. Como si ello fuera poco, el TC no ha publicado el auto de ejecución en el Diario Oficial El Peruano, vul-

nerando su propio reglamento y el principio de publicidad.

5. Finalmente, ha introducido dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, una fórmula aparentemente conciliatoria y equitativa, cuando esa no es su función, ni es la vía, con el agravante que lo ha hecho en consenso con el MEF, pero sin contar -por lo menos- con la aprobación de los expropiados.

En ningún proceso judicial el juez aprueba una conciliación poniéndose de acuerdo con el demandado e ignorando al demandante y menos dentro de un proceso de ejecución de sentencia.

Por todo lo anterior, mientras los nuevos miembros del TC toman conocimiento de la lista de yerros constitucionales y deciden rectificar su resolución, los jueces bien podrían ejercer el control difuso y abstenerse de aplicar una resolución viciada y de evidente inconstitucionalidad.